



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

SENADO
XII LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL

ENTRADA 137.005

10/12/2018 16:51

A LA MESA DEL SENADO

El **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO**, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY**, relativa a la **modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales**, para su debate en el Pleno.

PREÁMBULO

I

El día 16 de junio de 2007, transcurridos tres meses desde su publicación, entró en vigor la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, con el objetivo de *“dar respuesta a la evolución de las actividades profesionales, por verse la actuación aislada del profesional sustituida por una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo”*, lo que hacía necesario *“posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional”*, a fin de dotar de *“garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables”*.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 18 de julio de 2012, de la Sala 1ª, reconoció como principios de la LSP de mayor relevancia la creación de certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, la inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, la flexibilidad organizativa, el carácter de norma de garantías y el sometimiento de las sociedades profesionales al control deontológico de los Colegios Profesionales,

Sin embargo, y a través de las sucesivas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado se ha evidenciado la existencia de resquicios legales que han permitido el acceso al Registro como tales sociedades de intermediación, a auténticas sociedades profesionales, transformando la imperatividad de la Ley de Sociedades Profesionales en una simple naturaleza dispositiva.

La gravedad de los recientes escándalos sanitarios en el mundo de la odontología, los cuales han puesto de manifiesto las graves consecuencias derivadas de permitir que sociedades mercantiles dedicadas a la prestación de “servicios profesionales” puedan operar libremente en el mercado como sociedades de intermediación sin quedar sujetas a las exigencias de la Ley de Sociedades Profesionales ni a los controles deontológicos que se les exigen a los profesionales individuales que prestan dichos servicios, hacen necesarios cambios en dicha Ley para que estos casos no se vuelvan a repetir.”

El objeto de esta Ley es, por tanto, evitar la facilidad con la que en la actualidad se puede burlar la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, asegurando su correcta aplicación en todos los casos en los que una sociedad tenga por objeto social la prestación de servicios profesionales para cuyo ejercicio se requiere estar en posesión de una titulación universitaria oficial e inscrito en el correspondiente Colegio Profesional de adhesión obligatoria.

Dada la “imposibilidad material” de los registradores de comprobar si el ejercicio de la profesión se realiza “en común”, la única solución para dotar de eficacia a la Ley 2/2007, pasa por suprimir este requisito obligando a todas aquellas sociedades en cuyo objeto social figure la prestación de servicios profesionales, a inscribirse como “sociedades profesionales”.

Esta obligatoriedad de inscribirse como sociedades profesionales se desprende de la necesidad de crear certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, en garantía de los terceros que requieran los servicios profesionales, tal y como ha reconocido el Tribunal Supremo. Garantía que encuentra su fundamento en el “interés público y en las necesidades sociales” que justifican la existencia misma de las profesiones colegiadas y su sometimiento al control deontológico que ejercen los Colegios Profesionales.

Una correcta aplicación del punto 3 de la actual Disposición transitoria primera de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, traería como consecuencia la declaración de disolución de pleno derecho de numerosas sociedades a las que se ha permitido el acceso al Registro Mercantil como sociedades de intermediación, lo que no solo generaría terribles consecuencias para nuestra economía, sino que generaría una gran inseguridad jurídica. Por ello, con el objeto de lograr la plena efectividad de la Ley de Sociedades Profesionales, resulta necesario conceder un nuevo plazo de adaptación a las previsiones de la Ley a todas aquellas sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación que deban constituirse como sociedades profesionales a tenor de lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 1.1 de la LSP.

II

Artículo Único.-Modificación de los artículos Primero y Segundo y de la Disposición Transitoria primera la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Uno: Modificación del Artículo Primero Punto 1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. Definición de las sociedades profesionales

Artículo 1 Definición de las sociedades profesionales

1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional de adscripción obligatoria.

Las sociedades de medios, de comunicación de ganancias y de intermediación no serán sustitutivos de las sociedades profesionales, las cuales tienen una finalidad y un propósito distinto a aquellas.

Dos: Modificación del Artículo Segundo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales- Exclusividad del objeto social

Artículo 2 Exclusividad del objeto social

Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto social el ejercicio de actividades profesionales, y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos del artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la Ley, que serán exigibles a la sociedad matriz.

Tres: Modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Disposición transitoria. Plazo de inscripción en el Registro Mercantil

1. *Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley de reforma y a las que les fuera aplicable la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales a tenor de lo dispuesto en la nueva redacción de su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la misma y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.*

2. *Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia*

de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 2018.



Ignacio COSIDÓ GUTIÉRREZ
PORTAVOZ

ED/pd